

Resolución Directoral Regional

Nº 01308 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 SET. 2018

VISTO: El expediente Nº 2057086, que contiene el Oficio Nº 1841-2018-CDJE-GRSM/PPR-WEFM, de fecha 10 de agosto de 2018 de la Procuraduría Pública Regional San Martín, solicitando Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Nº 003051-2017-GRSM-DRE/DO-OO.UE.306-R, de fecha 27 de diciembre del 2017, en un total de trece (13) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

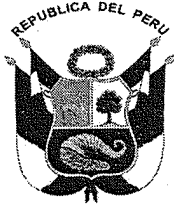
Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, tiene relación técnico - normativa con el Ministerio de Educación; la finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10 establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14., 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos





Resolución Directoral Regional

Nº 01308 -2018-GRSM-DRE

administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 1841-2018-CDJE-GRSM/PPR-WEFM, de fecha 10 de agosto de 2018 de la Procuraduría Pública Regional San Martín, solicita **declarar la nulidad de oficio** de la Resolución Jefatural Nº 003051-2017-GRSM-DRE/DO-OO.UE.306-R de fecha 27 de diciembre del 2017; en la cual se ordena: **Artículo primero.**- declarar procedente la solicitud de los señores: FERNANDO MORI TIPA, ZOILA SALAZAR ESPINOZA Y JOSÉ ALBERTO PISCO ORTIZ, trabajadores de la Sede Institucional (Especialista de Educación) en actividad y cesantes, sobre cumplimiento al mandato judicial del Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba, sobre reconocimiento de pago de incentivos laborales del D.U. 088-2001, conforme lo estipula la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1088-2013-GRSM/PGR de fecha 04-12-2013 la Resolución Directoral Regional Nº 3662-2014-GRSM/DRE de fecha 30-12-2014 y Resolución Directoral Regional Nº 1594-2016-GRSM/DRESM de fecha 07 de junio de 2015. **Artículo Segundo.** – reconocer el pago de reintegro, a partir del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017, por la suma de S/. 13, 644.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) de acuerdo al siguiente detalle:



Ord	BENEFICIARIO	DNI	GRUPO OCUPACIONAL	BASE DE CALCULO	BASE DE CALCULO POR 12 MESES PERIODO 2017
01	MORI TIPA FERNANDO	01043127	Especialista	1137.00	13, 644.00

Artículo Tercero. – reconocer como crédito devengado, a partir del 01 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, en aplicación de lo normado con relación al beneficio del D.U. 088-2001, a los Especialistas de Educación: Fernando Mori Tipa (S/. 37, 521.00), Zoila Salazar Espinoza (S/. 34, 716.40) y José Alberto Pisco Ortiz (31, 836.40), de acuerdo al siguiente detalle:

Ord	BENEFICIARIO	DNI	GRUPO OCUPACIONAL	BASE DE CALCULO	BASE DE CALCULO 01 DE ABRIL 2014 AL 31 DE DICIEMBRE 2016
01	MORI TIPA FERNANDO	01043127	Especialista	1137.00	37, 521.00
02	SALAZAR ESPINOZA ZOILA	01020165	Especialista	1137.00	34, 716.40
03	PISCO ORTIZ JOSÉ ALBERTO	01044825	Especialista	1137.00	31, 836.40

Por lo que la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, solicita la Nulidad de todo lo actuado de la Resolución Jefatural Nº 003051-2017-GRSM-DRE/DO.OO.UE 306-R de fecha 27 de diciembre del año 2017:

- Que, mediante **Of.420-2018-CDJE-GRSM/PPR-wefm.**, de fecha **08 de febrero del 2018**, se solicitó **NULIDAD** de la Resolución Jefatural mencionada.
- Con **Oficio 848-2018-CDJE-GRSM/PPR** de fecha **20 de abril del presente año**, se informó al Director de la UGEL - Rioja sobre el error cometido al emitir la Resolución Jefatural Nº 003051-2017-GRSM-DRE/DO.OO.UE.306-R de fecha 27



Resolución Directoral Regional

Nº 01308 -2018-GRSM-DRE

de diciembre del año 2017, sin contar con un requerimiento judicial, asimismo; se solicita declarar la **NULIDAD de la referida resolución**;

Analizando el caso, se tiene que, con Oficio Nº 848-2018-CDJE-GRSM/PPR.wefm., de fecha 20 de abril de 2018 la Procuraduría Pública Regional, en los puntos **1.-** indica, que la pugna principal se versa en el Proceso Judicial, por lo tanto las solicitudes administrativas deben estar encaminadas solo en la manera efectiva de información, o por el contrario agotar el Procedimiento Administrativo establecido; pero mas no, en producir alguna alteración en el proceso según su trámite o ejecución, por lo que la entidad debe acatar órdenes u requerimientos, provenientes del Órgano Jurisdiccional. **2.-** señala que debe evidenciarse que una decisión administrativa no contemplada podría ocasionar un perjuicio económico a la entidad, más aún traer consigo mismas denuncias contra el Titular de la Entidad, ya que al tratarse de resoluciones administrativas u actuaciones que impliquen una decisión expreso o que disponga la ejecución de un determinado acto, podrían generar un conflicto judicial. Y en el punto **3.-** Da cuenta que de la revisión de la actuación Procesal y Sistema de Priorización de Pagos de Sentencias con calidad de cosa juzgada, se ha verificado que los recurrentes **Fernando Mori Tipa, Zoila Salazar Espinoza y José Alberto Pisco Ortiz**, se les ha pagado el total de devengados conforme lo establecido mediante resolución de sentencia número once de fecha catorce de octubre de dos mil trece, que resuelve: Declarar fundada la demanda y ORDENO que la demandada, emita nueva resolución en la que se disponga la inclusión de la parte actora en la Directiva General número 004-2015-GRSM/GRPP, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional número 788-2005-GRSM/PGR, y modificada por la Resolución Ejecutiva Regional número 264-2007-GRSM/PGR, conforme lo esgrimido en los fundamentos de la presente sentencia, estando a ello, es de sorprenderse que la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL – Rioja, **SIN REQUERIMIENTO JUDICIAL** haya emitido una resolución administrativa a solicitud de los recurrentes reconociendo derechos que ya fueron cumplidos a cabalidad por la entidad;

Que de acuerdo al artículo 11 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**". Por lo que, de acuerdo a la normatividad antes mencionada, respecto del procedimiento Administrativo General, prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando este se encuentren inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecido por el artículo 10º de la norma citada; por tanto, podemos afirmar que la nulidad de Oficio del Acto Administrativo se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo, por lo que, se procede a pronunciar sobre el fondo de la materia;



Resolución Directoral Regional

Nº 01308 -2018-GRSM-DRE

Estando a los fundamentos esgrimidos, la Resolución Jefatural Nº 003051-2017-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R, se encuentra inmerso en una causal de nulidad **1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**, debiendo declararse la Nulidad de Oficio de la resolución referida, al haber emitido sin requerimiento judicial y habérseles pagado el total de devengados conforme lo establecido mediante la resolución de sentencia número once de fecha catorce de octubre de dos mil trece; y

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Nº 003051-2017-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R de fecha 27 de diciembre de 2017, que declara procedente la solicitud de los señores: FERNANDO MORI TIPA, ZOILA SALAZAR ESPINOZA Y JOSÉ ALBERTO PISCO ORTIZ, trabajadores de la Sede Institucional (Especialista de Educación) en actividad y cesantes, sobre cumplimiento al mandato judicial del Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba, sobre reconocimiento de pago de incentivos laborales del D.U. 088-2001, conforme lo estipula la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1088-2013-GRSM/PGR de fecha 04-12-2013 la Resolución Directoral Regional Nº 3662-2014-GRSM/DRE de fecha 30-12-2014 y Resolución Directoral Regional Nº 1594-2016-GRSM/DRESM de fecha 07 de junio de 2015, en tanto que el reconocimiento fue realizado **SIN REQUERIMIENTO JUDICIAL**, y además se ha pagado el total de devengados conforme lo establecido mediante la resolución de sentencia número once de fecha catorce de octubre de dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín; a los administrados, Unidad Ejecutora 306 - Educación Rioja y a la Procuraduría Pública Regional de San Martín, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín. (www.dresanmartin.gob.pe).

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, ... 13 / SET. 2018



Secretaría General
GRSM/DRE/D
MKL/M/AJ
CBO/A

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN



Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN